

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ, DECRETO CCXCIII DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

CORTES DE CÁDIZ , EL INICIO

Bajo la influencia de los ideales liberales y aprovechando la situación de España en 1808, en la Nueva España se designó la Junta Suprema de México, con el virrey a la cabeza, lo cual representó el primer paso para la emancipación política, sin lograr tener éxito.

Las Cortes fueron la segunda fase en este camino hacia la liberación. Un cuerpo representativo, formado por 16 miembros, marchó a España a defender los intereses de la Nueva España. En las Cortes de Cádiz se reveló la injusticia política que obstaculizaba el desarrollo natural de los pueblos que habían quedado bajo el reino de la península y se expusieron cuestiones tan determinantes como la libertad de imprenta, el respeto a los derechos individuales y las bases del sistema social. El documento emanado de ese ejercicio legislativo fue la Constitución de Cádiz de 1812, cuya vigencia sería breve. La vuelta al absolutismo, con el retorno de Fernando VII al trono español en 1814, implicó la cancelación temporal de este esfuerzo liberal: abolió la Constitución, disolvió las Cortes e inclusive se encarceló a los diputados. Cádiz significó sólo un aspecto del ansia de libertad que prevalecía en los territorios hispanoamericanos.

La Nueva España habría de elegir otra vía para lograr las condiciones de igualdad. El 16 de septiembre de 1810, encabezados por el cura Miguel Hidalgo, los americanos despertaron a la lucha por la independencia; fue entonces también cuando las posibilidades de una nueva nación comenzarían a surgir.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

- I** *Del lugar de las sesiones*
- II** *De las juntas preparatorias de Cortes*
- III** *Del presidente y vicepresidente*
- IV** *De los secretarios*
- V** *De los diputados*
- VI** *De las sesiones*
- VII** *De las comisiones*
- VIII** *De las proposiciones y discusiones*
- IX** *De las votaciones*
- X** *De los decretos*
- XI** *De las elecciones y propuestas que corresponden a las Cortes*
- XII** *Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del Despacho*
- XIII** *De las diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey*
- XIV** *De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono*
- XV** *Del ceremonial con el que ha de ser recibido el Rey en las Cortes*
- XVI** *Del ceremonial con que deberá de ser recibido el Regente o la Regencia en las Cortes*
- XVII** *De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes y del Juramiento que éste debe hacer en ellas*
- XVIII** *Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes*
- XIX** *De la secretaría de las Cortes*
- XX** *De los subalternos de las Cortes*
- XXI** *De la guardia de las Cortes*
- XXII** *De la conservación del edificio de las Cortes*
- XXIII** *De la diputación permanente de las Cortes*
- XXIV** *De la redacción del diario de Cortes*
- XXV** *De la tesorería de las Cortes*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ

Decreto CCXCIII de 4 de septiembre de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformidad a los artículos 122, 127 y 210 de la Constitución política de la Monarquía, han decretado el siguiente Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes.

Capítulo I



Del lugar de las sesiones

Artículo I. Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la secretaría, archivo, comisiones, biblioteca de Cortes, y redacción del diario de las mismas.

Artículo II. El salón de las sesiones tendrá disposición conveniente para que los diputados estén en asientos a la derecha y a la izquierda, y pueda oírse bien a los que hablen.

Artículo III. En la testera del salón se colocará el trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

Artículo IV. El trono se pondrá de modo que puedan estar a la espalda del Rey los jefes de palacio.

Artículo V. Cerca del trono y al medio del salón habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla del presidente, y a los dos lados las sillas de los secretarios. Esta mesa se quitará cuando el Rey asista a las Cortes.

Artículo VI. A la entrada del salón habrá un corto espacio separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse también por el medio.

Artículo VII. Habrá una galería a los pies del salón, y a una altura proporcionada, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentados y con comodidad. Dos porteros celadores cuidarán de la tranquilidad y buen orden, ejecutando las providencias que diere la comisión especial. No se admitirán mujeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distinción de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

Artículo VIII. Se destinará una galería a la derecha del trono para los embajadores y ministros extranjeros, y para los secretarios del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, jefe político de la capital, y generales tanto de la Nación como de las potencias extranjeras.

Artículo IX. Habrá junto al salón una pieza separada para que pueda servir de desahogo a los diputados.

Artículo X. Sobre la mesa estarán un Crucifijo, otros dos de este reglamento, los códigos legales, y la lista de los diputados, y de las comisiones.

Capítulo II



De las juntas preparatorias de Cortes

Artículo XI. La diputación permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el día señalado por la Constitución.

Artículo XII. La diputación tendrá igualmente nombrados dos secretarios de entre sus individuos: los restantes harán de escrutadores.

Artículo XIII. Llegado el día en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los diputados al salón de Cortes, y el presidente de la diputación abrirá la sesión por un breve discurso correspondiente a las circunstancias.

Artículo XIV. En el primer año de la diputación general se celebrará esta junta el 15 de Febrero, y después del discurso del presidente, leerá uno de los secretarios de lista de los diputados que se hayan presentado a la diputación permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

Artículo XV. Para examinar éstos, se nombrarán a pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitución en el artículo 113, y se entregarán a las respectivas comisiones con todos los documentos; y con esta diligencia se dará por concluida esta primer junta.

Artículo XVI. El día 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquéllos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquéllos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salón el diputado de cuyos poderes se trate.

Artículo XVII. Las dudas que se susciten sobre los poderes o calidades de los diputados, se resolverán a pluralidad absoluta de votos.

Artículo XVIII. Si en el expresado día no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando ese mismo asunto en los días siguientes.

Artículo XIX. Se formará una lista de los diputados cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificación los secretarios, se entregará ésta a los diputados, y los poderes se depositarán en el archivo.

Artículo XX. En el segundo año de la diputación general, el día 20 de Febrero, después de abierta la sesión por el presidente, conforme al artículo XIII anterior, un secretario leerá la lista de los diputados cuyos deberes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado a la diputación permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comisión para examinarlos.

Artículo XXI. Hasta el día 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobación de los poderes, y a ellas no podrán asistir sino los diputados que tuvieren aprobados los suyos.

Artículo XXII. El día 25 asistirán todos los diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramente prescrito por la Constitución.

Artículo XXIII. Un secretario leerá la fórmula del juramente: los diputados se acercarán a la mesa de dos en dos, e hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: Sí juro. En el segundo año de la diputación general, el presidente de la diputación permanente jurará primero hincándose de rodillas sin apartarse de la silla.

Artículo XXIV. En seguida se hará la elección de presidente, vicepresidente y de secretarios a pluralidad absoluta de votos.

Artículo XXV. Concluida la elección de todos los expresados oficios, se retirarán de la mesa el presidente de la diputación permanente y demás individuos de ella, y pasarán a ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputación general los individuos de ella, y pasarán a ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputación general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salón, y en el segundo año tomarán asiento entre los demás diputados.

Artículo XXVI. El presidente nombrará la diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes y del nombramiento de presidente, haciéndose esta comunicación por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitución.

Artículo XXVII. La junta no se disolverá hasta que vuelva la comisión expresada.

Artículo XXVIII. Por regla general las Cortes no asistirán a función pública alguna.

Capítulo III



Del presidente y vicepresidente

Artículo XXXIX. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas, cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el presidente al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.

Artículo XXX. El presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquier otro diputado

Artículo XXXI. Podrá el presidente imponer silencio, o mandar guardar moderación a los diputados que cometan durante la sesión algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado rehusare obedecer, después de ser reconvenido, primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

Artículo XXXII. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia o enfermedad, y en defecto de ambos hará de presidente el primer mes el secretario más antiguo, y en los demás meses el presidente anterior.

Artículo XXXIII. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, que la dejará cuando el presidente, que la dejará cuando el presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Artículo XXXIV. El presidente y vicepresidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el día 1º. De Abril, en que se hará nueva elección, repitiéndose ésta cada mes en el mismo día por todo el tiempo que duren las sesiones.

Artículo XXXV. Ninguno que haya sido presidente o vicepresidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres o cuatro meses que duren las sesiones.

Artículo XXXVI. El nombramiento de los respectivos presidente y vicepresidente se pondrá en noticia del Rey por medio del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

Artículo XXXVII. El presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Excelencia.

Capítulo IV

De los secretarios

Artículo XXXVIII. Los cuatro secretarios de que se habla en la Constitución serán elegidos de los diputados de Cortes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1º. De Abril y se hará nueva elección de otro: los restantes saldrán por el mismo orden el 1º. De cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

Artículo XXXIX. Los secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

Artículo XL. Será obligación de los secretarios dar parte a las Cortes: 1º. De todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2º. De las reclamaciones que se hagan de infracción de la Constitución, lo que deberá hacerse por extracto: 3º. De los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por primera vez en las Cortes; y 4º. De las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

Artículo XLI. Igualmente será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones de las Cortes, que deberán comprender una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión.

Artículo XLII. Asimismo extenderán y firmarán las ordenes y decretos de las Cortes para comunicarlos a las respectivas secretarías del Despacho.

Artículo XLIII. Los secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca a las Cortes, y les darán el curso que corresponda.

Artículo XLIV. Está a cargo de los secretarios la dirección de la secretaría y del archivo de las Cortes, conforme al reglamento dado para su gobierno.

Artículo XLV. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de Excelencia.

Artículo XLVI. Será cargo de los dos secretarios modernos: 1º. acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias, y al Regente o Regencia del reino hasta sus asientos respectivos: 2º. dirigir todos los actos solemnes de juramente, y demás que en este reglamento se contiene: 3º. Acompañar a los nuevos diputados que entren a jurar en las Cortes, saliendo a recibirlos en la entrada del salón: y 4º. Acompañar igualmente a toda persona que haya de presentarse con algún motivo a las Cortes, a fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

Capítulo V

De los diputados

Artículo XLVII. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponden al decoro de la Nación que representan.

Artículo XLVIII. Si algún diputado no pudiese asistir por indisposición u otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho días, lo hará el interesado a las Cortes por escrito para el correspondiente permiso.

Artículo XLIX. Si algún diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Cortes en consideración para acordar lo que estimen conveniente.

Artículo L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formación de las leyes el número de diputados que exige la Constitución, no se darán licencias a lo más sino a la tercera parte del número excedente.

Artículo LI. Los diputados que por su estado o clase no tengan uniforme, o traje particular, se presentarán con vestido negro en los días de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente o Regencia asistan a las Cortes, y del mismo usarán para ir en diputación al palacio de S.M.

Artículo LII. Para juzgar las causas criminales de los diputados se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otro para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

Artículo LIII. Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

Artículo LIV. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputación general.

Artículo LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una diputación general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga.

Artículo LVI. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Artículo LVII. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes.

Artículo LVIII. El tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.

Artículo LIX. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes si ha o no lugar a formación de causa; y si la hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputación permanente.

Artículo LX. El tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes.

Artículo LXI. Para exigir responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquiera de sus salas, o a todo el tribunal, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo LIX de este reglamento.

Artículo LXII. Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar a la formación de causas de responsabilidad, procederán las Cortes a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.

Capítulo VI



De las sesiones

Artículo LXIII. El presidente abrirá las sesiones a las diez de la mañana. Durante cuatro horas; pero podrá prolongar su duración por el tiempo que estime conveniente, según los negocios que ocurran, a juicio de las Cortes. El presidente abrirá la sesión por fórmula siguiente: Abrase la sesión, y la cerrará por la de: se levanta la sesión. Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún diputado.

Artículo LXIV. Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formación ley, pues para esto se requiere el número que señala a la Constitución.

Artículo LXV. Empezará la sesión por la lectura de la minuta de la acta del día anterior, que deberá firmarse después por el presidente y dos secretarios. En seguida se hará cuanta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los diputados, y después se pasará a tratar del asunto que esté señalado.

Artículo LXVI. Luego que se apruebe la acta y la firmen el presidente y secretarios, se mandará imprimir para que la Nación sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Cortes.

Artículo LXVII. Los secretarios del Despacho asistirán a las sesiones cuando sean enviados por el Rey o la Regencia para proponer y sostener algún proyecto o proposición, o cuando lo tengan ellos mismos por conveniente, o cuando lo determinen las Cortes; y siempre tomarán asiento indistintamente entre los diputados. Por regla general a la discusión de toda ley deberá asistir el secretario del Despacho, a cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipación se le dará aviso.

Artículo LXVIII. Podrán asistir a toda la sesión, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y sólo tendrán que retirarse cuando se haya de votar el negocio sobre el que haya de votar el negocio sobre el que hayan hecho alguna proposición de orden del Gobierno.

Artículo LXIX. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin turbar en lo más mínimo el orden, y obedeciendo al presidente cuando reclamen la observancia del reglamento, bien sea por sí, o excitado por algún diputado.

Artículo LXX. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Artículo LXXI. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor o desorden, el presidente deberá levantar la sesión.

Artículo LXXII. El presidente y los cuatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta; y dada ésta, las Cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución.

Artículo LXXIII. Cuando el Gobierno remita a las Cortes algún asunto con prevención de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesión secreta, y las Cortes después se conducirán con arreglo a lo que se previene en el artículo anterior.

Artículo LXXIV. Igualmente se dará cuenta en la sesión secreta de las quejas o acusaciones contra los diputados.

Artículo LXXV. Cuando las Cortes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitución, lo acordarán cuando menos ocho días antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputación de doce individuos, y a la Regencia por un oficio del presidente de las Cortes; y todo se publicará en la gaceta del Gobierno.

Artículo LXXVI. En el día siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputación permanente, para que pasen a las comisiones respectivas.

Artículo LXXVII. En el siguiente día se presentarán los secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nación, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Cortes para que los datos que contengan puedan servir a las comisiones en los casos que ocurran.

Artículo LXXVIII. Los presupuestos y estados que presentará el secretario del Despacho de Hacienda, relativos a las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Cortes, como también los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

Capítulo VII



De las comisiones

Artículo LXXIX. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Cortes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Cortes a los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que éstos comunicarán no siendo de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servidor público.

Artículo LXXX. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes: de Legislación de Hacienda: de Examen de casos en que haya lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes e infracción de la Constitución: de Comercio: de Agricultura, Industria y Artes: de Instrucción pública: de Examen de cuentas, y asuntos relativos a las diputaciones provinciales: y una comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones especiales cuando lo exija la calidad o urgencia de los negocios que ocurran.

Artículo LXXXI. Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales dictaminarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

Artículo LXXXII. Antes de la apertura de las Cortes se reunirán el presidente y los cuatro secretarios, y teniendo presente la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesión.

Artículo LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad a los dos meses de las sesiones.

Artículo LXXXIV. Cualquier diputado podrá asistir sin voto a estas comisiones.

Artículo LXXXV. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Capítulo VIII



De las proposiciones y discusiones

Artículo LXXXVI. Debiendo hacerse las proposiciones relativas a los proyectos de ley por el método prescrito en el cap. VIII del Tit. III de la Constitución, todas las demás sobre asuntos pertenecientes a las Cortes se harán por el siguiente.

Artículo LXXXVII. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente a juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

Artículo LXXXVIII. En la discusión, tanto de los proyectos de ley como de las demás proposiciones, se dará principio por su lectura, y los diputados que quieran hablar pedirán la palabra al presidente, y hablarán por su orden.

Artículo LXXXIX. A nadie será lícito interrumpir al que habla; y cuando éste se extravié de la cuestión, el presidente le llamará al orden.

Artículo XC. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, o deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestión, pedirse nuevamente la palabra.

Artículo XCI. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algún informe, podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer a los reparos que opondan los diputados; pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir a los demás que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el diputado que hubiere propuesto la proposición que se discuta.

Artículo XCII. Los diputados cuando hable dirigirán la palabra al Congreso, y en ningún caso a persona determinada.

Artículo XCIII. Si profiriese en la discusión alguna expresión que, por graduarse sesión; acordando las Cortes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y a la unión que debe reinar entre los diputados de mal sonante u ofensiva a algún diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que la escriba un secretario; y si hubiera tiempo, se deliberará aquel día sobre ella, y si no se dejará para otra

Artículo XCIV. Las discusiones durarán todo el tiempo que a juicio de las Cortes se contemple necesario para ilustrar la materia; y para venir en su conocimiento, el presidente por sí o excitado por algún diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido; lo que se hará sólo luego que haya acabado el que esté

hablando. En la discusión de los proyectos de ley se guardará todo lo que además de lo dicho se previene en la Constitución.

Artículo XCV. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusión hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si ha lugar a la votación, y se procederá a ella inmediatamente si así se determinare, aprobando o desechando la proposición o proposiciones discutidas en todo o en parte, o variándolas o modificándolas según las reflexiones que se hubieren hecho en la discusión.

Artículo XCVI. Las proposiciones que hicieren los diputados sobre asuntos pertenecientes a las Cortes, si fueren desechadas por éstas, no se volverá a tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueran terminados por las Cortes. Acerca de las proposiciones de los diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitución.

Capítulo IX



De las votaciones

Artículo XCVII. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: 1º. por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar asentados los que reprobren lo que se propone: 2º. por la expresión individual de sí o no, que se llama votación nominal; y 3º. Por escrutinio.

Artículo XCVIII. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, a no ser que algún diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Cortes si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

Artículo XCIX. Los secretarios para la votación de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: Los señores que se levanten, aprueban; y los que se queden sentados, la reprobren. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere o reclamase algún diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el sí; y otros dos diputados que hayan votado también diferentemente, contarán los que hayan votado por el no. Estos cuatro diputados serán nombrados por el presidente; y hallándose que están conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

Artículo C. Si la votación hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada a los diputados que aprueben, y otra a los que reprueben. Empezará la votación por el secretario más antiguo, y después de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votación por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los diputados de este lado, pasarán a votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces si falta algún diputado por votar, y no habiéndolo, votará el presidente, y no se admitirá después voto alguno.

Artículo CI. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haber habido y después dirán el número de unos y de otros publicando la votación.

Artículo CII. La votación por escrutinio se hará de dos modos, o acercándose los diputados a la mesa de uno en uno, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, o bien por cédulas escritas, que entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Artículo CIII. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitución las dos terceras partes para su aprobación, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad, más uno.

Artículo CIV. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquéllas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en éste resultase, se pasará al tercero, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso que estuvieren iguales dos o más personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más. Esta votación se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas a este efecto. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, y la echarán en la caja que corresponda a la persona por quien voten. Estas cajas cerradas con llave se pondrán en un lugar separado, y los diputados irán a votar de uno en uno, para que la votación se haga con toda libertad, y el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votación.

Artículo CV. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás asuntos que pertenecen a las Cortes, se decidirán repitiéndose en la misma sesión la votación: si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en las votaciones que verse sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

Artículo CVI. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El diputado que no hubiere asistido a la discusión, no estará obligado a votar.

Artículo CVII. Todo diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

Capítulo X



De los decretos

Artículo XVIII. Los decretos de las Cortes que tengan el carácter de ley, se extenderán en la forma siguiente para ser presentados a la sanción del Rey. Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente (aquí se pondrán los artículos aprobados), lo cual presentan las Cortes a S.M. para que tenga a bien dar su sanción (aquí la fecha y las firmas de presidente y de dos de los secretarios). Si se presentare el mismo proyecto segunda vez, se expresará lo mismo, y a la tercera se dirá: que las Cortes presenten el decreto a S.M. para que tenga a bien dar la sanción en conformidad del artículo 149 de la Constitución.

Artículo CIX. En los decretos sobre aquellos asuntos, en que a propuesta del Rey recaiga la aprobación de las Cortes, se usará de esta fórmula. Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S.M. sobre (aquí la propuesta del Rey) han aprobado (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente. N. Por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las España, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto a las Cortes (aquí el texto), las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos etcétera, según se expresa en la publicación de las leyes.

Artículo CX. En los casos en que conforme a la Constitución, el Rey pida a las Cortes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como también en la de su publicación cuando hubiere de hacerse.

Artículo CXI. En los decretos que dieren las Cortes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sanción, como en la dotación de la

casa real, la asignación de alimentos a la reina madre, e infantes etcétera, se usará de la fórmula siguiente.- Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo secretario del Despacho.

Artículo CXII. En la menor edad del Rey, o en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sanción de las leyes por no habérsela concedido las Cortes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

Artículo CXIII. En el caso que las Cortes no concedan a la Regencia en los términos que les parezca, la sanción de las leyes que pertenece por la Constitución al Rey, no podrán dejar de pedir, antes de la votación de cualquiera proyecto de ley, informe a la Regencia, que lo dará oyendo antes al consejo de Estado.

Capítulo XI



De las elecciones y propuestas que corresponden a las Cortes

Artículo CXIV. La elección de presidente, vicepresidente y secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo CII, capítulo IX, y conforme a lo que se previene en el artículo CIV.

Artículo CXV. La elección de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo CII, e igualmente conforme a lo que se previene en el CIV.

Artículo CXVI. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Cortes del modo que les parezca una comisión para que presente una lista de los sujetos que tengan las cualidades requeridas por la Constitución. Esta se leerá en sesión secreta, con el fin de que los diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comisión deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Cortes estén obligadas a limitarse a seguir esta lista. Después se señalará día para la votación, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

Artículo CXVII. Cuando vacase alguna de las plazas de la junta nacional de crédito público, luego de que el Rey o la Regencia propusiere la terna correspondiente; se leerá en las Cortes, y se señalará día para la votación, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

Capítulo XII



Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del Despacho

Artículo CXVIII. Siendo la responsabilidad de los secretarios del Despacho, a ellos dirigirán las reconvenciones que tengan a bien hacer los diputados.

Artículo CXIX. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno o algunos de los secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposición, y se leerá ésta con la exposición por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Cortes.

Artículo CXX. Las Cortes declararán después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar en consideración la proposición del diputado.

Artículo CXXI. Si las Cortes declarasen que ha lugar a tomarla en consideración, se pasarán a todos los documentos y exposición a la comisión a que pertenezca el negocio por su naturaleza, para que los examine y formalice los cargos.

Artículo CXXII. Se dará cuenta a las Cortes del parecer de la comisión; y si ésta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Cortes, y se señalará día para la discusión.

Artículo CXXIII. En la discusión el secretario o secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces quieran, para satisfacer a los cargos que se les hagan por los diputados.

Artículo CXXIV. Si la comisión juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Cortes no se conformaren con su dictamen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Artículo CXXV. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitución.

Capítulo XIII



De las diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey

Artículo CXXVI. El presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

Artículo CXXVII. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes, se ejecutará cuando éstas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputación cuatro días antes de su presentación; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipación.

Artículo CXXVIII. Siempre que haya que presentar al Rey algún decreto de las Cortes, extendido en forma de ley para su sanción, se nombrará una diputación compuesta de diez y seis individuos, entre ellas dos secretarios.

Artículo CXXIX. Las diputaciones que se nombren cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquier motivo, se compondrán de veinte y cuatro individuos.

Artículo CXXX. Siempre que alguna diputación se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los secretarios de las Cortes un oficio al secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga a bien señalar la hora.

Artículo CXXXI. Las diputaciones al trasladarse al palacio de S.M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

Artículo CXXXII. Desde la entrada hasta la salida del palacio de S.M., se harán a las diputaciones de las Cortes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Cortes.

Artículo CXXXIII. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el más antiguo en el nombramiento hecho por el presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Cortes, y se despedirán del mismo modo.

Capítulo XIV



De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono

Artículo CXXXIV. Cuando el Rey estuviere enfermo, el secretario de Gracia y Justicia dará parte diario a las Cortes del estado en que se halle la salud de S.M.

Artículo CXXXV. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso a las Cortes por el mismo secretario, y éstas nombrarán el número de diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan a todas horas a la antecámara de S.M. hasta que salga de riesgo, o se verifique su fallecimiento.

Artículo CXXXVI. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un

testimonio por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho para pasarlo a las Cortes.

Artículo CXXXVII. En los casos en que deba entrar a gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán a las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y se encarguen del Gobierno.

Artículo CXXXVIII. Para asegurarse la Cortes de si ha llegado o no el caso de que la enfermedad física o moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, a fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitución, oirán el dictamen de una junta de los médicos de cámara de S.M., y de los demás facultativos que se estime conveniente; y después deliberarán lo que más conduzca al bien y gobierno del reino.

Artículo CXXXIX. Las Cortes nombrarán una diputación de veinte y cuatro diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S.M. el día en que tuviere a bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Cortes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

Artículo CXL. En el mismo día en que el Rey haga el juramento, se dará por las Cortes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reino y en las capitales de las provincias publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la monarquía. Este decreto después de leído en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputación igual a la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demás.

Artículo CXLI. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado, hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la Constitución.- Nota. *Las cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la monarquía.*

Artículo CXLII. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, cuando las Cortes no están reunidas, en el caso en que lo estén, se compondrán de las personas de que se hace mención en el decreto de esta fecha.

Artículo CXLIII. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, o en decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

Artículo CXLIV. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, o el sucesor se hallare fuera del reino, o las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho días nombrarán la Regencia del reino conforme a la Constitución.

Artículo CXLV. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Cortes la dotación de la casa real para el sucesor, según lo prevenido en la Constitución.

Capítulo XV



Del ceremonial con el que ha de ser recibido el Rey en las Cortes

Artículo CXLVI. El rey será recibido en las Cortes por una diputación de treinta diputados, que saldrá a la puerta exterior del edificio de las mismas o si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apeee S.M., y le acompañará hasta el trono.

Artículo CXLVII. El Rey entrará descubierto en el salón de Cortes, y todos los diputados se levantarán a su entrada, permaneciendo en pie hasta que S.M., tome asiento. Los jefes del palacio que le acompañen se colocaran en pie a la espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

Artículo CXLVIII. En este caso al lado derecho del trono, e inmediato a él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salón, se colocará una silla para el presidente de las Cortes, la que ocupará éste mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa.

Artículo CXLIX. Cuando el Rey hubiere de prestar juramento, subirán al trono el presidente y los secretarios. El presidente se pondrá a la derecha del rey, y los secretarios en frente, teniendo abierto los más antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo cual los expresados volverán a sus asientos. Durante todo este acto los diputados estarán en pie.

Artículo CL. El presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente a tan augusta ceremonia, y S.A. contestará en los términos que tenga por conveniente.

Artículo CLI. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

Artículo CLII. El Rey será recibido del mismo modo en los demás casos en que concurra a las Cortes.

Artículo CLIII. Mientras el Rey, el Príncipe de Asturias, o el Regente del reino, estuvieren en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pie.

Artículo CLIV. Todo el cuerpo de tropas destinado de las Cortes concurrirá este día, y hará a S.M. los honores de ordenanza.

Capítulo XVI

Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente o la Regencia en las Cortes

Artículo CLV. El regente será recibido en las Cortes por una diputación compuesta de veinte diputados, que saldrá a la puerta del edificio de las mismas, o lugar en que se apeee del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadón al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios, de que se ha hablado en el capítulo anterior.

Artículo CLVI. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

Artículo CLVII. La Regencia del reino será recibida por una diputación compuesta de doce individuos, que saldrá a la primera puerta del salón. Se levantarán los diputados al entrar, permaneciendo sentado el presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salón. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Cortes y Regentes, estando la del presidente de las Cortes a la derecha del de la Regencia.

Artículo CLVIII. Cuando los Regentes hayan de presentarse a hacer el juramento prescrito por la Constitución, entrarán acompañados de los secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del presidente, y después de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por un secretario; después pasarán a las sillas preparadas delante del trono, y el presidente de las Cortes hará un breve discurso, al que contestará el presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los diputados, y será acompañada por doce de éstos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesión por la Regencia provisional.

Artículo CLIX. La guardia de las Cortes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y a la Regencia los de Infante.

Capítulo XVII

De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes: Reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes: y del juramento que éste debe hacer en ellas.

Artículo CLX. Las Cortes nombrarán dos diputados para que asistan a la presentación que se hace en el palacio de S.M. de los hijos e hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento.

Artículo CLXI. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos e hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada, y legalizada por el secretario de Gracia y Justicia.

Artículo CLXII. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario a las Cortes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

Artículo CLXIII. En las primeras Cortes que se celebren después del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquél reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedición de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, según se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Artículo CLXIV. Una diputación compuesta de veinte y cuatro diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo a S.M. por tan feliz suceso.

Artículo CLXV. Cuando el príncipe de Asturias llegue a la edad de catorce años, las Cortes, si se hallasen reunidas, o las primeras que se celebren después, oficiarán por medio de sus secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, a fin de que dando parte a S.M., tenga a bien señalar el día y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar a las Cortes a hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitución; y el secretario de Despacho avisará a las Cortes del día que el Rey señalare, expresando si S.M. tendrá o no a bien asistir a este acto.

Artículo CLXVI. Cuando el Príncipe de Asturias asista solo a las Cortes, será recibido por veinte y cuatro diputados, que saldrán a la puerta del edificio de las mismas o al lugar en que se apea S.A. del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salón, acompañado de los jefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S.A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del reino. El Presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

Artículo CLXVII. Si el Rey asistiere a la prestación del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo CXLVI de este reglamento. En este caso el Rey sentado en su trono recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se

mantendrá de pie, teniendo el presidente de las Cortes el libro de los Evangelios, y dos secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto, se levantarán todos los diputados y permanecerán así hasta que aquél vuelva a su silla.

Artículo CLXVIII. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S.A., el asiento sin dosel un escalón más bajo de la meseta en que está el trono que ocupa S.M. y a su derecha.

Capítulo XVIII



Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes

Artículo CLXIX. Habrá una comisión compuesta del presidente, y en su defecto del vicepresidente que fueren de las Cortes, del secretario más antiguo, y de tres diputados, encargados del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

Artículo CLXX. Todos los subalternos y dependientes de las Cortes, estarán bajo las ordenes de esta comisión en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las ordenes se comunicarán a los dependientes y subalternos por el presidente.

Artículo CLXXI. Si dentro del edificio de las Cortes se cometiere algún exceso o delito, pertenecerá a esta comisión así detener a la persona o personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea dará cuanta a las Cortes.

Artículo CLXXII. Esta comisión durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

Capítulo XIX



De la secretaría de las Cortes

Artículo CLXXIII. Los jefes de la secretaría de las Cortes serán los cuatro diputados secretarios, durante las sesiones y después de ellas el diputado que fuere secretario de la diputación permanente.

Artículo CLXXIV. Esta secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideración, sueldo, obligaciones y elección se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811 y reglamento particular dado por las Cortes a esta secretaría.

Capítulo XX



De los subalternos de las Cortes

Artículo CLXXV. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la secretaría de las mismas, además de los dos destinados a la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el presidente y los secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Artículo CLXXVI. El portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los dos celadores de la galería el de cuatro mil. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspección del portero mayor, a quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

Artículo CLXXVII. Será cargo del portero mayor cuidar que los demás porteros lleven los oficios de la secretaría de Cortes a las respectivas del Despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo CLXXVIII. Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno a la secretaría, y los demás al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesión, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputación permanente.

Artículo CLXXIX. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes para todos los demás oficios que ocurran. La comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, nombrará y despedirá a estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspección del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comisión, y propuesto a las Cortes para su aprobación.

Capítulo XXI



De la guardia de las Cortes

Artículo CLXXX. Habrá una guardia militar en el edificio de las Cortes, cuyo jefe recibirá las ordenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribución de los centinelas se arreglará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Cortes no dispongan cosa en contrario.

Artículo CLXXXI. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que

parezca necesario, atendida la localidad a juicio de la referida comisión, y con aprobación de las Cortes.

Capítulo XXII

De la conservación del edificio de las Cortes

Artículo CLXXXII. Habrá un inspector arquitecto, a cuyo cargo estará dirigir las obras o reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del edificio de las Cortes, proponiéndolo a la comisión encargada del gobierno interior del mismo edificio, o a la diputación permanente si las Cortes no estuviesen reunidas.

Capítulo XXIII

De la diputación permanente de las Cortes

Artículo CLXXXIII. Las Cortes nombrarán la diputación permanente ocho días antes de la última sesión. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte de entre dos diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Después se elegirán los dos suplentes.

Artículo CLXXXIV. Se comunicará al Rey, o la Regencia, en su caso, por el secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará también en la gaceta del Gobierno.

Artículo CLXXXV. La diputación permanente dará principio a sus sesiones en el día siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesión se nombrarán el presidente y un secretario.

Artículo CLXXXVI. El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes estará a cargo de la diputación permanente. Las oficinas y subalternos, estarán a las ordenes de la diputación; pero no podrá ésta deponer a los oficiales de la secretaría, y al inspector, ni a los porteros, y sí sólo suspenderlos con justa causa, dando después parte a las Cortes cuando vuelvan a reunirse para la correspondiente providencia. También se la darán de cualquiera obra o reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes.

Artículo CLXXXVII. La diputación se reunirá todos los días, excepto las fiestas, a no ser que haya urgencia, y en las horas que estime conveniente para despachar lo que ocurra, o para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

Artículo CLXXXVIII. En los casos de fallecimiento, o de imposibilidad física o moral de alguno de los individuos de la diputación, a juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo cual avisarán los suplentes a la diputación del lugar de su residencia en la Península.

Artículo CLXXXIX. La diputación recibirá todas las quejas de infracción de Constitución que se le hagan, y formando por medio de la secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta a las Cortes.

Artículo CXC. En los casos señalados por la Constitución, convocará la diputación permanente a Cortes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos que exprese el objeto de la convocación, y la pasará al Gobierno, para que el secretario de la Gobernación la dirija a los diputados por medio de los jefes políticos de la provincia en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber a la diputación permanente el lugar de su residencia. Se insertará también este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá a ésta pedir a la diputación permanente la convocación a Cortes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3º. del artículo 162 de la Constitución.

Artículo CXCI. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario a la diputación permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S.M.

Artículo CXCII. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo secretario, y los individuos de la diputación permanente asistirán alternando todos los días, y en cada hora a la ante-cámara de S.M. hasta que salga de peligro o se verifique su fallecimiento.

Artículo CXCIII. Cuando él falleciere, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputación permanente, y custodiándolo en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Cortes.

Artículo CXCIV. En los casos en que debe entrar a gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán a las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno.

Artículo CXCV. Para asegurarse la diputación permanente de si ha llegado o no el caso de convocar a Cortes extraordinarias por la razón de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física o moral, oírá el dictamen de una junta de médicos de cámara y de los demás facultativos que estime conveniente; y si la causa fuere moral, oírá asimismo el dictamen del Consejo de Estado y después resolverá si ha de hacer la convocación de Cortes extraordinarias con arreglo al

artículo 162 de la Constitución, para que éstas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

Artículo CXCVI. La diputación permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan a la presentación que se hace en el palacio de S.M. de los hijos e hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento: asistirán también al bautismo de los mismos; y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia: este pasará un ejemplar a la diputación permanente, y se custodiará el archivo para dar cuenta de él a las próximas Cortes.

Artículo CXCVII. La diputación permanente recibirá a los diputados según se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado a éste efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

Artículo CXCVIII. Luego que la diputación permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algún diputado, o se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir a las Cortes, avisará por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente a su tiempo. Si llegaren a faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al jefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitución; señalando el jefe político los días festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba a los anteriores.

Artículo CXCVIX. La diputación permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Cortes, a fin de presentarlos a éstas en estado de resolución al comenzar las sesiones.

Artículo CC. Recibirá la diputación permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos a las Cortes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideración.

Artículo CCI. La diputación permanente instruirá a las Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

Capítulo XXIV



De la redacción del diario de Cortes

Artículo CCII. Habrá un establecimiento llamado de redacción del diario de las discusiones y actas de las Cortes, para cuya planta y gobierno se formará un reglamento particular.

Capítulo XXV



De la tesorería de las Cortes

Artículo CCIII. Habrá una tesorería de Cortes a cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

Artículo CCIV. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Cortes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio y demás que se ofrezca.

Artículo CCV. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razón de lo que se reciba y satisfaga.

Artículo CCVI. Las Cortes formarán si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y dirección de la tesorería.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz a 4 de Septiembre de 1813.- José Miguel Gordo y Barrios, Presidente.- Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.- Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.- A la Regencia del reino.